

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1045

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 16 de septiembre de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, en representación de **Abelardo Ríos Serracín**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución D.E. 17/2009 de 25 de agosto de 2009, emitida por el director del **Instituto Panameño Autónomo Cooperativo**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala
Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte
Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los
contestamos de la siguiente manera:**

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora manifiesta que se han infringido las siguientes disposiciones:

A. De la ley 17 de 1 de mayo de 1997, por medio de la cual se establece el régimen especial cooperativo: el artículo 38 que señala la manera de convocar la asamblea ordinaria o extraordinaria; el artículo 39 relativo a la publicidad y la anticipación con que debe convocarse la asamblea; el artículo 118 que indica que la autoridad de aplicación de la legislación cooperativa y el órgano para la fiscalización pública, será el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo y la competencia del mismo; el artículo 122 que establece las situaciones en las cuales el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo podrá convocar a asamblea para que se tomen determinaciones con miras a evitar la liquidación de la cooperativa. (Cfr. fojas 24 a 26 del expediente judicial).

B. También aduce como conculcado el numeral 4 del artículo 52 de la ley 38 de 2000 que establece que se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, si los mismos se expiden con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal. (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

C. Por último, la parte actora sostiene que el acto

demandado contraviene las siguientes disposiciones de los estatutos internos de la Cooperativa de Transporte La Victoria R.L.: el artículo 2 que establece que la participación de la cooperativa se hace extensiva a personas que sean residentes en Panamá y Colón; y a los propietarios de una unidad vehicular y concesionario del certificado de operación; y el artículo 28 que establece las causales de inhabilitación para participar con derecho a voz y voto en la asamblea. (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse en las fojas 24 a 28 del expediente judicial.

III. Antecedentes.

Según se desprende de las piezas procesales que reposan en autos, el Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, emitió el auto 819 de 26 de mayo de 2003, mediante el cual, en atención a lo señalado en el artículo 533 del Código Judicial, decretó una medida de secuestro solicitada por Econoleasing, S.A., en contra de la Cooperativa de Transporte La Victoria, R.L. (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, mediante resolución D.E./No. 14/2009 de 8 de julio de 2009, ordenó a su Dirección Provincial de Panamá que en un término de 15 días laborables organizara la convocatoria a una asamblea extraordinaria de dicha cooperativa, con el fin de reorganizarla con miras a evitar su liquidación. (Cfr. foja 1 del expediente

judicial).

El 12 de agosto de 2009, el licenciado Irving Domínguez Bonilla, actuando en representación de Abelardo Ríos Serracín, impugnó la asamblea extraordinaria que ordenó organizar el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.

Con el objeto de decidir la mencionada impugnación, el director ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo emitió la resolución D.E. 17/2009 de 25 de agosto de 2009, por medio de la cual dispuso considerar válida la asamblea extraordinaria convocada por esa entidad.

Dicha decisión también fue recurrida por Abelardo Ríos Serracín, dando lugar a la expedición de la resolución J.D./08/2009 de 17 de septiembre de 2009, a través de la cual la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo confirmó en todas sus partes la decisión recurrida, agotando así la vía gubernativa. (Cfr. fojas 1 a 4 del expediente judicial).

IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según observa este Despacho, el actor solicita que se declaren nulos, por ilegales, los actos administrativos antes descritos y, en consecuencia, se deje sin efecto la asamblea extraordinaria de la Cooperativa de Transporte La Victoria convocada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo para llevarse a efecto el día 22 de julio de 2009, al igual que la inscripción de la junta directiva escogida en dicha asamblea. (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Con el fin de respaldar su pretensión, la parte actora argumenta que la ley 17 de 1997 no le otorga facultades al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo para intervenir en la autonomía jurídica de las cooperativas. Sumado a lo anterior, también aduce que en el caso que nos ocupa, no se contaba con el mínimo del 10% de los asociados necesarios para solicitar la convocatoria a una asamblea. Finalmente indica que una gran mayoría de los asistentes a esa asamblea se encontraban en mora, por lo que los mismos no tenían derecho a voz y voto, y consecuentemente estaban inhabilitados de acuerdo con el estatuto de la cooperativa en mención. (Cfr. fojas 22 del expediente judicial).

En relación a lo anterior, el informe de conducta presentado por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo indica que el acto administrativo demandado se basó en lo establecido en el artículo 122 de la ley 17 de 1997, el cual faculta al mencionado instituto a convocar a asamblea bajo la concurrencia de cualquiera de las cinco situaciones que la propia norma contempla, ninguna de las cuales establece el requisito de un respaldo de 10% de los asociados ni su condición de hábil o inhábil. Por el contrario, el numeral 5 del citado artículo si prevé la alta morosidad de una cooperativa con instituciones de crédito del sector estatal o del sector privado, como causal para la convocatoria de una asamblea de sus asociados, como en efecto ocurrió en el presente negocio, por lo que el argumento del actor carece de asidero jurídico. (Cfr. fojas 41 y 42 del expediente judicial).

La norma antes citada es del tenor siguiente:

“Artículo 122: El IPACOOOP, con miras de evitar la liquidación de la cooperativa, podrá convocar a asamblea para que se tomen determinaciones, cuando se presenten las siguientes situaciones:

1. Evidente malversación de fondos.
2. Ineficacia comprobada de los cuerpos directivos.
3. Reiteradas violaciones a la Ley, su reglamento o al estatuto.
4. Cuando proporcionen información o datos falsos a las autoridades competentes.
5. Alta morosidad de la cooperativa con instituciones de crédito del sector estatal o del sector privado.”
(Lo subrayado es nuestro).

Con relación a la causal de inhabilitación establecida en el literal a del artículo 28 del estatuto de la cooperativa en mención, que señala que es causal de inhabilitación la mora en pago de aportaciones o fondos otorgados a los asociados, se señala en el informe de conducta que dicha morosidad no inhabilita de manera automática, ya que aunque la norma lo establece como causal, se requiere la formalización de dicha condición, lo cual ocurre con la notificación del acuerdo de la instancia correspondiente, en este caso la junta de directores, situación que no llegó a suceder en el caso bajo estudio. (Cfr. fojas 42 del expediente judicial).

En relación a lo anterior, esta Procuraduría resalta el hecho que dicha inhabilitación sólo aparece regulada en el artículo 59 de la ley 17 de 1 de mayo de 1997, estableciéndola como un impedimento para ser elegido y desempeñar cargos electivos, no así para participar con voz y voto dentro de la asamblea, por lo que, reiteramos, los

argumentos de la parte actora carecen de todo sustento jurídico.

Conforme se indica asimismo en el informe de conducta, la resolución D.E./14/2009, expedida por la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, por la cual se ordenó a la Dirección Provincial de Panamá a convocar la asamblea de la Cooperativa de Transporte la Victoria, R. L., tiene como fundamento el artículo 122 de la ley 17 de 1997, citado anteriormente, y no el artículo 38 del mismo cuerpo normativo, el cual otorga la potestad de convocatoria a la Junta de Directores, a la Junta de Vigilancia y al 10% de los asociados cuando las dos primeras se han negado, de manera tal que el argumento esbozado por el recurrente se basa en una interpretación errónea de la aludida norma, que sólo resulta aplicable en situaciones de normalidad de la cooperativa. (Cfr. fojas 42 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría es de la opinión que la actuación administrativa acusada no ha vulnerado las disposiciones de la ley 17 de 1 de mayo de 1997 ni el artículo 52 de la ley 38 de 2000, que la parte demandante invoca como infringidas.

Por lo que, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución D.E. No. 17/2009 de 25 de agosto de 2009, emitida por el director ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

V. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental el expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.

VI. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 797-09